



PROCESO DIVISORIO
RADICADO No. 68001.31.03.007.2023-00200-00

CONSTANCIA: Señora Juez, le informo que la parte actora presento escrito de subsanación de la demanda dentro del término concedido. Al Despacho para decisión.
Bucaramanga, julio 24 de 2023

FREDDY OSPINA
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga(S), julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda divisoria incoada por **ANA OLID GOMEZ SARMIENTO**, identificado con C.C. No. 63.288.792, **contra NHORA LUZ GOMEZ SARMIENTO** con C.C. 51.572.928, **NANCY GOMEZ SARMIENTO** con C.C. 63.319.446 y **GERMAN ENRIQUE GOMEZ SARMIENTO** con C.C. 13.841.790.

Mediante providencia de fecha 10 de julio de 2023 se inadmitió la demanda de la referencia, a través de la cual, señalando algunos defectos que adolecía, con el objetivo, que fueran subsanados dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estados del auto, so pena de rechazo, tal y como lo dispone el artículo 90 del C. G. P.

Debe resaltarse, que las exigencias realizadas a la parte actora, se efectuaron en el marco de los requisitos establecidos en el artículo 82 *del C.G.P.*

Precisamente, a lo reglado en el numeral 4º, en el cual, se ordena que **lo pretendido, sea expresado con precisión y claridad.**

Seguidamente, se procederán a enunciar los requisitos que esta Instancia Judicial estimó incumplidos, para en un posterior momento, sustentar las razones, por las cuales, el Despacho coligió que no fueron satisfechos a completitud:

En el numeral tres del auto que inadmite la demanda se dijo: “Debe adecuar la demanda en razón a que la dirige contra una persona fallecida ELVIRA SARMIENTO GOMEZ (q.e.p.d.)

En el nuevo escrito de demanda se excluyó a la señora ELVIRA SARMIENTO GOMEZ (q.e.p.d.)

Sin embargo, revisado el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-36148, anotación No. 7, se tiene que los comuneros son los señores GERMAN ENRIQUE GOMEZ SARMIENTO, ANA OLID GOMEZ SARMIENTO, NORA LUZ GOMEZ SARMIENTO, NANCY GOMEZ SARMIENTO y SARMIENTO ORTIZ ELVIRA o SARMIENTO DE GOMEZ ELVIRA.

Como la señora ELVIRA SARMIENTO GOMEZ falleció debió la parte actora adecuar la demanda dirigiéndola contra sus herederos determinados o indeterminados, tal y como lo establece el Art. 87 del C.G.P.

En el numeral 8 del auto inadmisorio se dijo:

“Los hechos que le sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. Los hechos deben ser el fundamento de las pretensiones, por lo tanto, deben contener solo lo hechos jurídicamente relevantes, de acuerdo a la clase de acción incoada. Debe realizar la narración de los hechos de manera cronológica en el tiempo y señalando claramente los motivos que dan origen a la presente demanda e indicando la clase de división que pretende”



En el escrito de demanda allegado con la subsanación se señala en el hecho quinto:

“Posteriormente luego del fallecimiento de la señora ELVIRA SARMIENTO DE GÓMEZ (Q.E.P.D.), se efectuó la sucesión de sus bienes, entre los cuales se encontraba el bien inmueble localizado en la Calle 40 No. 31 – 42 del Barrio Mejoras Publicas, del municipio de Bucaramanga (Santander), y se repartió entre sus tres hijos GERMAN ENRIQUE GÓMEZ SARMIENTO, NANCY GÓMEZ SARMIENTO y NHORALUZ GÓMEZ SARMIENTO. A La señora ANA OLID GÓMEZ SARMIENTO, no le fue entregada ninguna cuota parte de estos bienes, ya que presentaba una deuda con los demás herederos, quienes repartieron la cuota parte de lo que le correspondía a la señora ANA OLID GÓMEZ SARMIENTO, para pagarse los dineros adeudados”

Sin embargo, en el folio de matrícula inmobiliaria 300-36148, allegado con la demanda no aparece registrada la sucesión de la señora ELVIRA SARMIENTO DE GOMEZ (q.e.p.d.)

De acuerdo a lo anterior no fue subsanada la demanda en debida forma, en razón a que no se integró la demanda con todos los comuneros, tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 406 del C.G.P. “LA DEMANDA SE DIRIGIRA CONTRA LOS DEMAS COMUNEROS...”

Como la demanda no fue subsanada en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., SE RECHAZA la presente demanda.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

OFELIA DIAZ TORRES
Juez

Firmado Por:
Ofelia Diaz Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **962f26012a9d9d0dd0845810e7798eb26ccd1ce9bc93a66bddeffcfca06b4b20**

Documento generado en 25/07/2023 01:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>